

RESOLUCION No. 240-26-200832 de 14/04/2026

Por medio de la cual se realiza el cobro de los valores correspondientes a **CONSUMO DEJADO DE FACTURAR, CARGO DE CONTRIBUCIÓN DEL 8.9%, Y VISITA TÉCNICA** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 44 NO. 20 - 5 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, Contrato N° **1109211**, en el cual aparecen registrados

HOSELVIS GUSTAVO - GARY ALCANTARA VANEGAS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO

La empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la interventoría de operaciones de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, practicó una visita técnica el día **27 DE ENERO DE 2026**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 44 NO. 20 - 5 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**.

SEGUNDO: En desarrollo de la anterior visita técnica, se encontró lo siguiente: **"Comida rápida/ALYAH fast food/medidor con anomalías/lectura 5971/le faltan tapones de seguridad, tornillo maltratado, pin de seguridad de mala posición, cavidades maltratadas, Se revisó tablero realizando apiques y no se encontró anomalía, se tomó presión de suministro y no se encontró anomalía, se sondeó acometida con cámara endoscópica y no se encontró anomalía, se suspende servicio con tapón especial en línea matriz de tablero multifamiliar por encontrarse medidor con indicios claros de manipulación, se resanó en cemento simple y se colocó sello de PNO. Se deja ivt por debajo de la estera para dejar la información al usuario que debe acercarse a la compañía para resolver su situación. se visitó en varias ocasiones, predio solo"**. Este servicio es prestado bajo la modalidad de **NO RESIDENCIAL(COMERCIAL)**.

TERCERO: Es importante señalar que el Artículo 18 de la Resolución 108 de 1997 expedida por la CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas) señala expresamente: **"...los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de ductos, serán prestados bajo la modalidad residencial o no residencial. El residencial es aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. El servicio no residencial es el que se presta para otros fines"**. El tipo de uso del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 44 NO. 20 - 5 DE**

BARRANQUILLA - ATLANTICO, que aparece registrado en nuestro sistema es **NO RESIDENCIAL**.

CUARTO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS No. 240-26-300114 DE 19/02/2026** al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar la práctica de pruebas.

QUINTO: Que el señor **GARY ALCANTARA VANEGAS**, usuario del servicio de Gas natural, presentó escrito de descargos el día **20 DE MARZO DE 2026**, radicado bajo número interno **26-007864**, dentro del término establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, el cual, será resuelto mediante la presente resolución.

ANÁLISIS

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: El día **27 DE ENERO DE 2026**, se practicó una visita técnica al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 44 NO. 20 - 5 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, en donde se detectó una anomalía en el servicio de gas natural por parte del señor **EDER HERRERA**, quien se identificó con lo carnet que lo acredita como funcionario contratista de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, quien procedió a realizar un examen visual al servicio, encontrando, el día **27 DE ENERO DE 2026**, lo siguiente: **"Comida rápida/ALYAH fast food/medidor con anomalías/lectura 5971/le faltan tapones de seguridad, tornillo maltratado, pin de seguridad de mala posición, cavidades maltratadas, Se revisó tablero realizando apiques y no se encontró anomalía, se tomó presión de suministro y no se encontró anomalía, se sondeó acometida con cámara endoscópica y no se encontró anomalía, se suspende servicio con tapón especial en línea matriz de tablero multifamiliar por encontrarse medidor con indicios claros de manipulación, se resanó en cemento simple y se colocó sello de PNO. Se deja ivt por debajo de la estera para dejar la información al usuario que debe acercarse a la compañía para resolver su situación. se visitó en varias ocasiones, predio solo"**. Razón por la cual procedieron a levantar un acta.

TERCERO: Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, que en el servicio de gas natural del inmueble en mención se encontró con una anomalía, la cual afectaba la confiabilidad de la medición. **Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa no inició proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros**

por concepto de sanción. En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: "...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores..."

CUARTO: Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: "**El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador**".

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO¹ del servicio el cual es de **373 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994², y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

EQUIPOS INSTALADOS EN CONDICIONES SIMILARES	CANTIDAD QUEMADORES	CAPACIDAD QUEMADOR	CAPACIDAD TOTAL
Carreta comidas	5	0,34	1,70
Freidora	2	0,96	1,92
Estufa semi industrial	4	0,48	1,92
Horno para pizzas	4	0,34	1,36
TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS			6,90

Consumo Estimado por Aforo				
Capacidad Máxima Equipos / Hora	Horas de uso	Días	Factor de simultaneidad	TOTAL M3
6,90	3	30	60%	373

Para mayor claridad del usuario, en la fórmula anterior para obtener el **Consumo Estimado por Aforo**, la capacidad máxima de los equipos por hora es calculada con base a los gasodomésticos instalados, y su capacidad máxima medida en metros cúbicos por hora (m³/h), según se explicó anteriormente, por su parte, las horas de uso corresponden al tiempo mínimo que se usan los gasodomésticos instalados, y esto es multiplicado por los 30 días del mes, al cual se le aplica un **factor de simultaneidad del 60%**, correspondiente al

¹ **"CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales.". Contrato de Condiciones Uniformes.

² Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

porcentaje, entre la carga máxima instalada en el servicio intervenido y la carga realmente utilizada en el momento de uso del servicio.

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **\$5.048.738,00** más una contribución del 8.9% por valor de **\$449.338,00** el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF.CONS.M3	TARIFA CONSUMO	VLR.TOTAL	Contribución
sep-25	0	373	373	\$ 2.987	\$ 1.114.151	\$ 99.159
oct-25	25	373	348	\$ 2.981	\$ 1.037.388	\$ 92.328
nov-25	49	373	324	\$ 2.961	\$ 959.364	\$ 85.383
dic-25	58	373	315	\$ 3.004	\$ 946.260	\$ 84.217
ene-26	48	373	325	\$ 3.051	\$ 991.575	\$ 88.250
TOTAL	180	1.865	1.685	\$ 14.984	\$ 5.048.738	\$ 449.338

SEXTO: En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informar que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señaló lo siguiente: **"...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994³, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.**

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

³ "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Quando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)" (Negrilla fuera de texto)

(i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

(ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

... Así las cosas, **es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago**, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes." (Negrilla fuera de texto).

SÉPTIMO: Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador", la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

VISITA TECNICA DE NORMALIZACION CONEXIÓN IRREGULAR EFECTUADA EL DÍA 27 DE ENERO DE 2026	\$597.623 (sin IVA)
--	-------------------------------

OCTAVO: Referente a sus afirmaciones, en las que señala que la empresa presuntamente pretende que cancele los valores relacionados con la presente actuación administrativa, nos permitimos aclararle que a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha cobrado valor alguno en la facturación del servicio, relativo a la actuación administrativa en comento, hasta tanto sea agotada la vía administrativa de la misma, por ello no es factible acceder a su solicitud para que se revoque factura alguna y/o el cobro de los consumos dejados de facturar, contribución y visita técnica.

NOVENO: Referente a lo manifestado en su escrito de recursos, con relación a que "la supuesta instalación de un regulador instalado por la misma empresa no quita ni pone el registro del mes facturado" y en cuanto a las pruebas realizadas al medidor, nos permitimos aclarar que, con ocasión a la presente actuación administrativa, la empresa no ha estimado ni señalado el hallazgo de anomalía alguna en el regulador instalado, ni ha realizado prueba

alguna en el laboratorio de metrología al medidor, toda vez que la anomalía detectada en las instalaciones del servicio de gas natural del inmueble que nos ocupa corresponde a que el medidor presentaba indicios claros de manipulación, razón por la cual se afectaba la confiabilidad de la medición y el consumo de gas natural no era registrado ni facturado correctamente.

DÉCIMO: En cuanto a los elementos probatorios; al respecto, es importante destacar que el procedimiento adelantado se realizó con total acatamiento de la Ley, además, con el registro fotográfico solo se documentó lo relacionado en las actas de revisión técnica y solo se limita al estado en que se encontró la acometida y/o red de gas en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester informarle que, previo análisis de las anomalías detectadas en la red de gas natural al momento de la revisión técnica el día **27 DE ENERO DE 2026**, en la cual se evidencio que el medidor instalado presentaba indicios claros de manipulación, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, consideró que existía mérito para iniciar actuación administrativa al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 44 NO. 20 - 5 DE BARRANQUILLA – ATLANTICO**.

Igualmente, adjunto al **PLIEGO DE CARGOS No. 240-26-300114 DE 19/02/2026**, fueron entregados los siguientes documentos: Anexo N° 1 del Contrato de Condiciones Uniformes, Acta de Revisión de fecha **27 DE ENERO DE 2026**, y Registro fotográfico.

DÉCIMO PRIMERO: Con respecto a lo manifestado en su escrito, en cuanto a que el acta de vista técnica no fue firmada por el usuario, es menester recordarle que, mediante la revisión técnica realizada el día **27 DE ENERO DE 2026** en el inmueble en comento, se levantó la respectiva acta, en la que se dejó constancia que en visita de verificación a este inmueble, se detectaron unas anomalías en el medidor consistentes en: **"(...) se suspende servicio con tapón especial en línea matriz de tablero multifamiliar por encontrarse medidor con indicios claros de manipulación, se resanó en cemento simple y se colocó sello de PNO (...)"**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el hecho de que el acta no fuese firmada por el usuario del servicio, no desatiende lo detectado por nuestros funcionarios en el inmueble de la referencia, toda vez que en dicho servicio se encontró que el medidor instalado presentaba indicios claros de manipulación y los consumos no estaban siendo registrados ni facturados adecuadamente, lo cual afectaban la confiabilidad de la medición del consumo de gas natural.

DÉCIMO SEGUNDO: Con relación a su petición numero 2 relativo a que usted precisa *"la activación del citado derecho en la S.S.P.D. zona norte"*, nos permitimos indicar que dicha petición no es clara toda vez que en su escrito usted no señala el derecho que pretende activar.

No obstante, lo anterior, aclaramos que, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra la presente actuación administrativa, al momento de expedir la presente resolución, su reclamación aún no se encuentra surtiendo tramite alguno frente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

DÉCIMO TERCERO: Por lo anterior, queda claro que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios

y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de escrito de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Sumado a lo anterior, es del caso destacar que la mejor prueba de que el suscriptor y/o usuarios contaron con todas las garantías procesales, garantizando así el cumplimiento al debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, es la oportunidad procesal que tuvieron para la presentación de escrito de descargos, con previo conocimiento del expediente y las pruebas allegadas a esta investigación, lo cual es una clara muestra de que la Empresa brindó al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**, por lo que no es procedente acceder a sus peticiones.

DÉCIMO CUARTO: Que el escrito de descargos presentado por el señor **GARY ALCANTARA VANEGAS**, no desvirtúa lo encontrado por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS en la visita técnica realizada el día **27 DE ENERO DE 2026**, consistente en las inconsistencias en el medidor instalado en el inmueble identificado con la nomenclatura **CALLE 44 NO. 20 - 5 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, razón por la cual, podemos afirmar que con dicha anomalía se afectó patrimonialmente a la empresa, en virtud a que dicho equipo presenta anomalías, las cuales no permitía cobrar el consumo real por estricta diferencia de lecturas

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Cobrar un **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$5.048.738,00**, más un cargo de **CONTRIBUCIÓN** del 8.9%, por valor de **\$449.338,00**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 44 NO. 20 - 5 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, del cual, la señora **HOSELVIS GUSTAVO** es suscriptora y el señor **GARY ALCANTARA VANEGAS** usuario del servicio, por comprobar que las anomalías detectadas en dicho servicio afectaban la confiabilidad de la medición, de conformidad con lo establecido en el numeral **QUINTO** del análisis de la presente Resolución.

SEGUNDO: Cobrar el valor de **\$597.623,00**, correspondiente a **VISITA TÉCNICA**, realizada el día **27 DE ENERO DE 2026**, de conformidad con lo establecido en el numeral **SEPTIMO** del análisis de la presente Resolución.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los catorce (14) días del mes de abril de 2026.



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario.

JUADAZ/73
238767589

NOTIFICACIÓN PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:	DÍA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía N° :				
De la Comunicación y/o Resolución N° :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:	DÍA:	MES:	AÑO:	
Notificado por:		Contrato:		
El notificado:	FIRMA:			